

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: PRADO
SALDARRIAGA Víctor Roberto
FAU 20159981216 soft
Fecha: 7/05/2024 16:07:24, Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: CASTAÑEDA
OTSU SUSANA YNES /Servicio
Digital
Fecha: 3/05/2024 18:03:15, Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: GUERRERO
LOPEZ IVAN SALOMON /Servicio
Digital
Fecha: 3/05/2024 18:03:32, Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: PENA FARFAN
Saul FAU 20159981216 soft
Fecha: 8/05/2024 12:23:59, Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Secretario De Sala -
Suprema CAMPOS OLIVERA
ROSARIO AURORA /Servicio
Digital
Fecha: 26/06/2024 17:43:11, Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

ABSOLUCIÓN POR DUDA RAZONABLE

Probatoriamente se ha acreditado que los acusados se encontraban en el inmueble en que se incautó la droga y se realizaba la venta; pero en contrapartida, se advierte que de los medios probatorios actuados en el proceso no se ha logrado probar que tales acusados desplegaron una conducta de transporte, almacenamiento o venta de droga con la finalidad de favorecer el consumo.

En tal virtud, la tesis fiscal no alcanza la suficiencia del estándar de más allá de toda duda razonable y lo que se ha generado es un estado de déficit probatorio, por lo que tal situación genera objetivamente para este Colegiado supremo, duda razonable en torno a la hipótesis inculpativa.

Lima, nueve de abril de dos mil veinticuatro

VISTO: el recurso de nulidad interpuesto por la fiscal adjunta superior de la **OCTAVA FISCALÍA PENAL CORPORATIVA DEL CERCADO DE LIMA, BREÑA, RÍMAC Y JESÚS MARÍA**, contra la sentencia del 21 de diciembre de 2022, emitida por la Quinta Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Lima, en el extremo que absolvió a **Edu Deninso Rojas Chicoma** y **Giacomo Jair Rojas Chicoma** de la acusación en su contra por el delito contra la salud pública-tráfico ilícito de drogas, en agravio del Estado.

De conformidad con el fiscal supremo en lo penal.

Intervino como ponente el juez supremo **ÁLVAREZ TRUJILLO**.

CONSIDERANDO

I. IMPUTACIÓN FISCAL

1. Según la acusación fiscal¹, se atribuyó a los imputados Gregoria Rosa Mendoza Chaname, Ricardo Moisés Suárez Pizarro, Carlos Alfonso Chicoma Irribarren, Edu Deninso Rojas Chicoma y Giacomo Jair Rojas Chicoma dedicarse a la venta de drogas (clorhidrato y pasta básica de cocaína); puesto que la orden de operaciones 035-2019-REGPOL LIMA/DIVOOEEV-DEPOE referente a la lucha Contra la Microcomercialización de Drogas-2019, emitido por la División de Operaciones Especiales Escuadrón Verde señaló que por acciones de Inteligencia se detectó un inmueble sin numeración, ubicado al lado derecho de una puerta de fierro color negro con la numeración 260 que da acceso al inmueble multifamiliar (quinta), ubicado en el jirón Teniente Arancibia de Barrios Altos en el Cercado de Lima, donde se estarían realizando actos de microcomercialización de droga.

Conforme con lo anterior, el 28 de septiembre de 2019, a las 7:52 horas, se intervino el inmueble de dos pisos de material noble que sería la numeración

¹ Cfr. páginas 1028 a 1057.

256, un inmueble multifamiliar, en el jirón Teniente Arancibia en Barrios Altos donde en el ambiente del primer piso de 3 x 2, habitado por Gregoria Rosa Mendoza Chaname, se observó una cama de madera con su respectivo colchón y debajo de esta en el piso se encontró una bolsa de polietileno transparente que contenía a su vez pequeñas bolsitas con una sustancia blanquecina cristalizada, al parecer clorhidrato de cocaína.

Continuando con el registro se apreció en el lado izquierdo, bolsas de rafia y, sobre esta, ropa acumulada apoyada a un ropero de melamina color plomo, escondido entre la ropa y el ropero, en la parte baja (piso), se encontró una bolsa de polietileno color negro que contenían 23 bolsitas de polietileno transparente tipo “globito” con una sustancia blanquecina cristalizada, al parecer clorhidrato de cocaína; asimismo, una bolsa de polietileno transparente con 34 bolsitas de polietileno transparente tipo “globito” que contenían una sustancia blanquecina cristalizada, al parecer clorhidrato de cocaína. Al realizar el registro del interior del ropero, en el compartimiento del lado derecho, en un cajón pequeño, se encontró una bolsa de polietileno transparente con 34 bolsitas de polietileno transparente tipo “globito” que contenían cada una de ellas una sustancia blanquecina cristalizada, al parecer clorhidrato de cocaína.

Asimismo, al realizarse el registro en la parte posterior del inmueble utilizado como cocina y lavandería, también en el primero piso se apreció al lado derecho una lavadora seguida de un lavadero de material noble seguido de ropa acumulada en un tacho de plástico color azul, donde se encontró escondida entre las prendas una bolsa de polietileno de color negro con 2000 envoltorios de papel periódico tipo *kete*, que contenían una sustancia parduzca pulverulenta, al parecer pasta básica de cocaína (PBC).

De igual manera, en el segundo piso, en un ambiente acondicionado con triplay como dormitorio habitado por Carlos Alfonso Chicoma Irribarren se apreció en el interior ropa acumulada, así como una tarima con su respectivo colchón, debajo de esta en el piso se encontró una bolsa de polietileno de color amarillo que contenía ocho bolsas de polietileno transparente, cada una de ellas con 33 bolsitas de polietileno transparente tipo “globito” que contenía cada una de ellas una sustancia blanquecina cristalizada, al parecer clorhidrato de cocaína, que hacían un total de 264 “globitos”. A consecuencia de los hechos antes narrados se intervino a todos los miembros del clan familiar.

II. FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA IMPUGNADA

2. El Tribunal superior emitió sentencia absolutoria² a favor de Edu Deninso y Giacomo Jair Rojas Chicoma, sobre la base de los fundamentos siguientes:

2.1. No se encontró ninguna sustancia ilícita en las habitaciones o espacio de uso personal (donde albergaban objetos de su absoluta propiedad y

² Cfr. páginas 1277 a 1300 del expediente principal.

posesión) de los imputados, lo que lleva a concluir que no se les encontró bajo su posesión ningún tipo de droga.

- 2.2. Conforme con los actos de investigación contenidos en el Informe Policial, y la grabación de las tres ventas ilícitas registradas, no se evidencia que los imputados hayan estado realizando algún acto de tráfico (transporte, almacenamiento o venta) de droga.
- 2.3. Si bien los imputados viven desde hace años en el mismo inmueble, tenían justificación para ello, porque se trataba de los nietos de la acusada Gregoria Rosa Mendoza Chanamé, quien es la propietaria del inmueble.
- 2.4. Por el tiempo que los imputados vivían y compartían en el inmueble, así como la forma en que se realizaba la venta ilícita, es posible que ellos tuvieran conocimiento del hecho ilícito; no obstante, el mero conocimiento de que un familiar se dedica al tráfico ilícito de drogas no lo hace partícipe *per se*.
- 2.5. La denuncia que registra Giacomo Jair Rojas Chicoma no es un hecho acreditado sino un indicio. Ambos han acreditado dedicarse a un trabajo que les generaba ingresos.

III. EXPRESIÓN DE AGRAVIOS

3. La fiscal superior, inconforme con la decisión, en su recurso de nulidad fundamentado³ planteó como pretensión la nulidad de la sentencia y solicitó que se realice un nuevo juicio oral. Reclamó lo siguiente:

- 3.1. No resulta lógico que el acusado Edu Deninso Rojas Chicoma, justo el día de la intervención, se haya quedado a dormir en el inmueble porque se le hizo tarde. Con relación al procesado Giacomo Jair Rojas Chicoma señaló en plenario que estaba en el inmueble porque se fue a una fiesta con su primo Edu, pero esto no coincide con lo declarado por su coprocesado. Los acusados tenían pleno conocimiento de que la sentenciada Gregoria Mendoza Chanamé se dedicaba a la microcomercialización de drogas.
- 3.2. El Colegiado no valoró la Apreciación de Inteligencia 029-2019-DIVOE-TERNA DROGAS, en la que se consignan las diversas operaciones que la policía realizó para corroborar las informaciones proporcionadas por los informantes, respecto del clan familiar liderado por la sentenciada Gregoria Rosa Mendoza Chanamé, alias Tía Goya. Se sabía que dentro del inmueble multifamiliar existían otras personas que apoyaban a la microcomercialización de drogas.

³ Cfr. páginas 1312 a 1317 del expediente principal.

- 3.3. La Sala no tomó en cuenta las actas de visualización contenidas en DVD (visualizadas en plenario), en las que se aprecian tres ventas de droga por parte de los miembros del clan familiar. Se observa en las filmaciones que los compradores, al ingresar al inmueble, pasaban por diferentes ambientes de la casa, y las personas que estaban en el primer piso voltearon a ver al sujeto que ingresaba a comprar, por lo que no se puede decir que los demás integrantes de la familia no tenían conocimiento de lo que sucedía dentro del inmueble.
- 3.4. El procesado Giacomo Jair Rojas Chicoma ya había sido intervenido al frente del inmueble del jirón Teniente Arancibia 260 con más de 613 *ketes* de pasta básica de cocaína, proceso que se encuentra en giro, dejándose constancia de que en esa oportunidad se lanzó al pavimento y trató de autolesionarse.
- 3.5. La participación de los acusados queda corroborada también con las declaraciones a nivel plenarial de los efectivos policiales Braulio Eduardo Sánchez Pila, Jessenia Alexandra Caballero Roggero y Yonathan Henry Hinostroza Rodríguez.
- 3.6. Los procesados no tienen oficio conocido ni perenne que pueda acreditar su manutención.

IV. CALIFICACIÓN JURÍDICA DEL DELITO

4. Los hechos atribuidos fueron calificados jurídicamente por el representante del Ministerio Público como delito contra la salud pública, en la modalidad de promoción o favorecimiento al tráfico ilícito de drogas agravado, previsto en el primer párrafo del artículo 296 del Código Penal (modificado por el artículo 1 del Decreto Legislativo 1367, publicado el 29 de julio de 2018), concordante con el numeral 6 del artículo 297 del mismo Código (modificado por el artículo único del Decreto Legislativo 1237, publicado el 26 de septiembre de 2015), que prescriben:

Artículo 296. Promoción o favorecimiento al tráfico ilícito de drogas y otros

El que promueve, favorece o facilita el consumo ilegal de drogas tóxicas, estupefacentes o sustancias psicotrópicas, mediante actos de fabricación o tráfico será reprimido con pena privativa de libertad no menor de ocho ni mayor de quince años y con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multa, e inhabilitación conforme al artículo 36, incisos 1, 2 y 4.

Artículo 297. Formas agravadas

La pena será privativa de libertad no menor de quince ni mayor de veinticinco años, de ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multa e inhabilitación conforme al artículo 36, incisos 1, 2, 4, 5 y 8, cuando: [...] 6. El hecho es cometido por tres o más personas, o en calidad de integrante de una organización criminal dedicada al tráfico ilícito de drogas, o al desvío de sustancias químicas controladas o no controladas o de materias primas a las que se refieren los artículos 296 y 296-B.

V. OPINIÓN DEL FISCAL SUPREMO EN LO PENAL

5. El fiscal supremo en lo penal, en su Dictamen 271-2023-MP-FN-1ºFSUPR.P⁴ opinó que se declare no haber nulidad en la sentencia absolutoria materia de impugnación.

VI. FUNDAMENTOS DEL SUPREMO TRIBUNAL

6. Se examinará la sentencia de mérito en función al principio de impugnación limitada que fija los límites de revisión por este Tribunal; por el cual se reduce el ámbito de la resolución únicamente a las cuestiones promovidas en el recurso aludido y las que configuran, en estricto, la denominada competencia recursal del órgano de alzada. Así, se evaluará el recurso interpuesto conforme con el artículo 299 del Código de Procedimientos Penales, pues la pretensión del recurrente es que se declare la nulidad de la sentencia y se ordene un nuevo juicio oral.

7. La fiscal superior en su recurso de nulidad cuestiona, en esencia, la valoración de los medios de prueba incorporados al proceso y la construcción del razonamiento probatorio plasmado en la sentencia. Por lo que este Tribunal evaluará si la sentencia en el extremo recurrido ha respetado el principio y derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, previsto en el numeral 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú; o si, por el contrario, amerita una declaración de nulidad, conforme con los agravios recursales.

8. El principio de presunción de inocencia que asiste a toda persona, se encuentra consagrado en el artículo 11.1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos que dispone: “Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en un juicio público en el que se hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa”. Así también, en el artículo 2.24 literal e de la Constitución Política, que prescribe: “Toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad”.

Conforme con la doctrina y jurisprudencia, este principio constitucional se manifiesta en el proceso penal, como principio y como regla, esta última como: **i) juicio sobre la prueba**, se exige que la prueba haya sido obtenida con las garantías que le son propias y legalmente exigibles; **ii) juicio sobre la suficiencia**, se exige la actuación de suficiente prueba de cargo directa o indiciaria sobre la existencia del hecho y la participación del acusado; y, **iii) juicio sobre la motivación y su razonabilidad**, se demanda que el Tribunal cumpla con la motivación del decaimiento de la presunción de inocencia.

En esa perspectiva, el decaimiento de la presunción de inocencia deriva de la prueba de cargo obtenida, actuada y valorada, con respeto al canon de legalidad exigible, suficientemente razonable para justificar la condena del acusado.

⁴ Cfr. páginas 131 a 137 del cuadernillo formado en esta sala.

Entonces, la declaración de culpabilidad solo procede cuando resulte ser la única certeza a la que razonablemente puede llegar el juez en la apreciación de la prueba; de lo contrario, la existencia de una hipótesis alternativa razonable igualmente fundada impide considerar que la conducta se basa en prueba de cargo suficiente⁵.

9. Empecemos por puntualizar que no se encuentra en debate la materialidad del delito de tráfico ilícito de drogas ni la responsabilidad penal de los coprocesados Gregoria Rosa Mendoza Chanamé y Carlos Alfonso Chicoma Irribarren, respecto del hallazgo de gran cantidad de bolsitas y ketes de clorhidrato de cocina con un peso neto total de 1,068 Kg y pasta básica de cocaína con almidón con un peso neto total de 0,0944 Kg, los mismos que cumplieron determinado rol en el proceso de venta de la ilícita sustancia. Lo cual fue determinado en la sentencia del 21 de diciembre de 2022, extremo que ha quedado consentido.

10. Pasemos a absolver el agravio 3.1, donde el recurrente reclama que no es lógica la justificación que brindó el acusado Edu Deninso Rojas Chicoma respecto de su presencia en el inmueble el día de la intervención, y a su vez, se contradice con el relato de su coprocesado Giacomo Jair Rojas Chicoma.

Veamos, el acusado Edu Deninso Rojas Chicoma declaró en la sesión virtual de juicio oral del 17 de octubre de 2022, donde reconoció la relación de entroncamiento familiar con los demás coacusados, e indicó que previo a su intervención se había dirigido a una fiesta con su primo. Por su parte, el acusado Giacomo Jair Rojas Chicoma declaró en la sesión virtual de juicio oral del 24 de octubre de 2022, en la que indicó que reside en otro domicilio distinto al allanado, pues ocurrió que un día antes de la intervención había asistido a una fiesta, y se quedó a dormir en aquel inmueble, donde fue detenido el día de la intervención.

11. No se advierte la contracción denunciada por el recurrente, sino más bien que ambos acusados han coincidido en señalar que un día antes de la intervención policial, habían acudido a una fiesta y se quedaron a dormir en el inmueble ubicado en el jirón Teniente Arancibia de Barrios Altos en el Cercado de Lima, que era propiedad de su abuela, la sentenciada Gregoria Mendoza Chanamé. Y si bien el recurrente cuestiona que justamente un día antes de la intervención los acusados hayan estado presentes en el aludido inmueble; sin embargo, coincidimos con la Sala de mérito al recordar que estos acusados se tratan de los nietos de la sentenciada Gregoria Mendoza Chanamé, por lo que tenían suficiente justificación para encontrarse dentro del inmueble, ya que no se trataba de personas extrañas a tal círculo familiar (los mismos acusados han reconocido el estrecho vínculo familiar).

⁵ San Martín Castro, César. *Derecho procesal penal. Lecciones*. Lima: Instituto Peruano de Criminología y Ciencias Penales, 2020, p. 157.

12. En el mismo agravio 3.1, la Fiscalía Superior también denunció que los acusados tenían pleno conocimiento de que la sentenciada Gregoria Mendoza Chanamé se dedicaba a la microcomercialización de drogas. Este agravio guarda relación con el 3.3, donde se reclama que la Sala no tomó en cuenta que en las actas de visualización se aprecia que cuando se realizaron las ventas de droga y los compradores pasaban por diferentes ambientes de la casa, las personas que estaban en el interior voltearon a ver al sujeto que ingresaba a comprar, lo que denota que los demás integrantes de la familia sí tenían conocimiento de lo que sucedía dentro del inmueble.

13. Como hemos analizado previamente, la presencia de los acusados Edu Deninso Rojas Chicoma y Giacomo Jair Rojas Chicoma en el inmueble de propiedad de su abuela Gregoria Rosa Mendoza Chaname tiene su justificación en la relación de familiaridad existente entre ellos. Ahora bien, la prueba incorporada al proceso acreditó la responsabilidad penal de Gregoria Rosa Mendoza Chaname y Carlos Alfonso Chicoma Irribarren, quienes se dedicaban a la microcomercialización de drogas por ventas que se realizaron en el aludido inmueble.

14. Pero el hecho de que tales coacusados hayan convivido con los cosentenciados en el mismo espacio, no los convierte en coautores o cómplices del delito de tráfico ilícito de drogas, pues para ello debe probarse el tipo penal acusado. En esta misma línea, la Corte Suprema ha emitido jurisprudencia, como el Recurso de Nulidad 824-2016/Callao, fundamento quinto, segundo párrafo, donde señaló que:

El hecho de que en el hogar común se encuentre droga y equipos, del que reconoce autoría exclusiva el dueño de casa [...] y de que es imposible que su conviviente [...] no supiera nada de eso, tal hecho –el mero conocimiento de la actividad delictiva de su coimputado– no la convierte en coautora o cómplice del delito de tráfico ilícito de droga. Debe probarse, con arreglo al tipo legal acusado, que la encausada intervino en la tenencia con fines de comercialización y, antes, preparación de droga con los instrumentos incautados.

15. Entonces, en el caso concreto, para determinar la responsabilidad penal de los acusados, no basta con demostrar que se encontraban en el inmueble donde se incautó la droga y donde ocurrieron las ventas, sino que se requiere probar objetivamente que estos intervinieron en la promoción o favorecimiento al consumo de drogas tóxicas, mediante actos de microcomercialización de clorhidrato de cocaína y pasta básica de cocaína. Y con ese norte continuaremos la valoración probatoria.

16. En su agravio 3.2 la Fiscalía superior recurrente reclama que no se valoró la Apreciación de Inteligencia 029-2019-DIVOE-TERNA DROGAS. Veamos el contenido de esta y otras pruebas actuadas en el plenario:

- 16.1.** En la Apreciación de Inteligencia 029-2019-DIVOE-EV-L-TERNA-DROGAS⁶, se dejó constancia que personal policial del Escuadrón Verde efectuó diversas operaciones especiales de Inteligencia, para corroborar las informaciones proporcionadas por informantes, respecto a un clan familiar liderado por una persona conocida como la Tía Goya, adulta mayor, e integrada por otros miembros familiares, quienes estarían incurso en la comisión del delito de microcomercialización de drogas, para ello utilizaban su domicilio para dedicarse a dicha actividad ilícita, cuyo modus operandi consistía en que los consumidores se apersonen al inmueble con el fin de comprar las ilícitas sustancias, quienes previa coordinación ingresaban a la casa, exactamente al dormitorio de la sentenciada Gregoria Mendoza Chaname, quien de manera oculta recibía el dinero y hacía entrega de las sustancias ilícitas.
- 16.2.** En el Acta de visualización de contenido de DVD⁷ (imágenes fotográficas y video) se visualiza el registro de tres actos de compra, en el interior del inmueble ubicado en jirón Teniente Arancibia de Barrios Altos en el Cercado de Lima, cuya expendedora era la sentenciada Gregoria Rosa Mendoza Chaname, alias la Tía Goya.
- 16.3.** En el Acta de Intervención Policial⁸ se señalaba la forma y circunstancias en que se realizó el operativo en el inmueble multifamiliar (quinta), en donde se intervino a los procesados Gregoria Rosa Mendoza Chaname, Giacomo Jair Rojas Chicoma, Edu Deninso Rojas Chicoma, Carlos Alfonso Chicoma Iribarren y Ricardo Moisés Suárez Pizarro, y se halló gran cantidad de pasta básica de cocaína y clorhidrato de cocaína.
- 16.4.** En el Acta de Registro Domiciliario, prueba de campo, pesaje, lacrado de droga, incautación de dinero y equipos celulares⁹, se dejó constancia de que el 28 de septiembre de 2019, a las 7:52 horas de la mañana, se realizó la intervención policial en el inmueble cuestionado, y se encontró la droga en tres partes: la primera, en la habitación de la sentenciada Gregoria Rosa Mendoza Chaname, ubicada en el primer piso de la casa; la segunda, estuvo escondida en una sesta de ropa por la lavandería; y, la tercera parte, estuvo en el segundo piso dentro de la habitación de Carlos Alfonso Chicoma Iribarren. Respecto de los ambientes utilizados como dormitorios por los procesados Edu Deninso Rojas Chicoma y Giacomo Jair Rojas Chicoma, se obtuvo un resultado negativo para droga.
- 17.** Entonces, la prueba documental obrante en autos acredita como hechos probados que las personas que compraban la droga se dirigían exactamente al dormitorio de la sentenciada Gregoria Mendoza Chaname, quien de manera

⁶ Cfr. páginas 68-83.

⁷ Cfr. páginas 88-93.

⁸ Cfr. páginas 113-117.

⁹ Cfr. páginas 118-124.

oculta recibía el dinero y hacía entrega de las sustancias ilícitas, sin que se haya descrito participación alguna de los acusados Edu Deninso Rojas Chicoma y Giacomo Jair Rojas Chicoma; el 28 de setiembre de 2019 se produjo la intervención de todos los acusados en el inmueble donde ocurrieron los hechos; y del registro domiciliario se obtuvo como resultado el hallazgo de droga en tres ambientes, pero ninguno de estos era el espacio personal de los citados acusados, por lo que no se puede concluir que ellos poseyeron o almacenaron la droga.

18. No es posible acreditar de manera categórica que los procesados Edu Deninso Rojas Chicoma y Giacomo Jair Rojas Chicoma hayan realizado algún acto de tráfico, como actos de transporte, almacenamiento o venta de droga, con la finalidad de favorecer el consumo. En consecuencia, el agravio del recurrente no se ampara.

19. A ello, en el agravio 3.5 el recurrente denuncia que la participación de los acusados queda corroborada con las declaraciones a nivel plenarial de los efectivos policiales Braulio Eduardo Sánchez Pila, Jessenia Alexandra Caballero Roggero y Yonathan Henry Hinostroza Rodríguez. Por ello, corresponde analizar cada uno de ellas:

19.1. El policía Braulio Eduardo Sánchez Pila, en la cuarta sesión del 3 de noviembre de 2022¹⁰, señaló que participó en el allanamiento y descerraje del 28 de septiembre de 2019, y elaboró las actas de registro personal de los acusados Ricardo Moisés Suárez Pizarro y Giacomo Jair Rojas Chicoma. De la valoración de tales actas no se evidencia que se les haya encontrado con algún estupefaciente u otro objeto que los vincule con acciones de tráfico ilícito de drogas.

19.2. En la declaración de la policía Jessenia Alexandra Caballero Roggero, en la quinta sesión del 11 de noviembre de 2022¹¹, se precisó que también participó en la referida intervención, elaboró el Acta de registro personal de la sentenciada Gregoria Rosa Mendoza Chaname (se ratificó), e intervino a varias personas en el interior de la casa de la sentenciada, pero no recuerda cuántas personas eran las que se encontraban en dicho lugar, ni tampoco dónde se encontraba escondida la droga.

19.3. En la declaración del policía Yonathan Henry Hinostroza Rodríguez, en la sexta sesión plenarial del 22 de noviembre de 2022¹², señaló que conoció a los acusados a raíz de la intervención policial de allanamiento y descerraje. Realizó acciones previas de Inteligencia (con paneux fotográficos y videos) logrando intervenir el lugar de los hechos, suscribiendo las respectivas actas de las que reconoce su firma y huella.

¹⁰ Cfr. páginas 1182/1184.

¹¹ Cfr. páginas 1189/1193 y reverso.

¹² Cfr. páginas 1224 a 1227 del expediente principal.

Precisó que en los videos grabados y fotografías tomadas se pone en evidencia principalmente a la procesada Gregoria Rosa Mendoza Chaname comercializando la sustancia ilícita; de la misma forma al sentenciado Carlos Alfonso Chicoma Irribarren se le encontró droga en gran cantidad en su habitación.

Este Tribunal advierte que si bien el citado efectivo policial indicó que se realizaron acciones de Inteligencia sobre los miembros de todo el “clan familiar”; sin embargo, al preguntarle específicamente por la participación individual de cada acusado (en particular Edu Deninso Rojas Chicoma y Giacomo Jair Rojas Chicoma) no ha podido afirmar que se les haya encontrado alguna sustancia ilícita en sus habitaciones o espacios de uso personal, ni los observó realizando acciones de tráfico ilícito de drogas.

20. En consecuencia, los testimonios de los referidos efectivos policiales que participaron de las acciones de Inteligencia, intervención personal y registro domiciliario contra los acusados Edu Deninso Rojas Chicoma y Giacomo Jair Rojas Chicoma, no permiten probar su vinculación con los hechos imputados.

21. El recurrente en su agravio 3.6 también denunció que los procesados no tienen oficio conocido ni perenne que pueda acreditar su manutención. Al respecto, es preciso indicar que ambos procesados afirmaron que contaban con un trabajo que les generaba ingresos y para este fin incorporaron al proceso medios de prueba. han acreditado que contaban con un trabajo que les generaba ingresos. En el caso de Giacomo Jair Rojas Chicoma, ha incorporado en páginas 315 a 318 diversas fotografías que reflejan que se dedica al fútbol al haber participado en diversos campeonatos en Lima como en provincia; mientras que el acusado Edu Deninso Rojas Chicoma incorporó una constancia de trabajo de página 311, de su trabajo como operario funerario en la empresa Rjimeseros y Servicios Cargadores Richard. Su agravio no prospera.

22. Por último, en su agravio 3.4 la Fiscalía Superior reclama que no se tuvo en cuenta que el procesado Giacomo Jair Rojas Chicoma ya había sido intervenido al frente del inmueble del jirón Teniente Arancibia 260 con más de 613 *ketes* de pasta básica de cocaína, proceso que se encuentra en giro y se dejó constancia de que en esa oportunidad se lanzó al pavimento y trató de autolesionarse.

En primer lugar, no es admisible que la Fiscalía superior afirme como ciertas las imputaciones contra una persona sobre la base de una denuncia formulada y tome esto como un hecho probado. Para la atribución de responsabilidad penal contra una persona por determinado hecho, nuestro sistema jurídico penal (sobre la base del principio de presunción de inocencia) exige la existencia de una sentencia condenatoria, y no solo denuncias en trámite. En

segundo lugar, el reclamo del recurrente básicamente radica en que no se consideró que el citado acusado registra una denuncia –en trámite– en su contra, por microcomercialización de drogas; sin embargo, esto no es prueba suficiente para vincularlo con los demás sentenciados, máxime si los hechos denunciados no guardan relación con el presente proceso.

23. En resumen, probatoriamente se acreditó que los acusados se encontraban en el inmueble en que se incautó la droga y se realizaba la venta de la droga; pero en contrapartida, se advierte que de los medios probatorios actuados en el proceso no se ha logrado probar que tales acusados desplegaron una conducta de transporte, almacenamiento o venta de droga, con la finalidad de favorecer el consumo.

24. En tal virtud, la tesis fiscal no alcanza la suficiencia del estándar de más allá de toda duda razonable y lo que se ha generado es un estado de déficit probatorio, por lo que tal situación genera objetivamente para este Colegiado supremo, duda razonable en torno a la hipótesis incriminatoria.

25. Ello permite afirmar la presencia de un estado incompatible con el grado de certeza que permita arribar a un juicio de incriminación penal respecto al procesado; como bien se conoce para llegar a ese juicio es necesario demostrar la responsabilidad del imputado con pruebas suficientes e indubitables que, ponderadas en conjunto, induzcan de manera inequívoca a dicha conclusión. Los elementos de prueba analizados no son suficientes para enervar el principio de presunción de inocencia que le asisten, el cual tiene relación directa con el principio *in dubio pro reo* que se desenvuelve en la dimensión absoluta de la valoración de la prueba.

26. Por tanto, conforme con el artículo 2.24.e de la Constitución Política del Estado, concordante con el artículo 8.2 de la Convención Americana de los Derechos Humanos, que establecen –entre otros– que una persona no puede ser condenada mientras no exista prueba de su responsabilidad penal o, existiendo, se mantiene la incertidumbre que aún no derrota la presunción de inocencia. La sentencia impugnada debe ratificarse.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los integrantes de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, acordaron:

- I. Declarar **NO HABER NULIDAD** en la sentencia del 21 de diciembre de 2022, emitida por la Quinta Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Lima, en el extremo que absolvió a **EDU DENINSO ROJAS CHICOMA** y **GIACOMO JAIR ROJAS CHICOMA** de la acusación en su contra por el delito contra la salud pública-tráfico ilícito de drogas, en agravio del Estado.

II. DISPONER que se notifique la presente ejecutoria suprema a las partes procesales apersonadas a esta instancia, se devuelvan los autos al órgano jurisdiccional que corresponda para los fines de ley y se archive el cuadernillo respectivo.

Intervino el magistrado supremo Peña Farfán por licencia del juez supremo Brousset Salas.

S. S.

PRADO SALDARRIAGA

CASTAÑEDA OTSU

GUERRERO LÓPEZ

PEÑA FARFÁN

ÁLVAREZ TRUJILLO

AT/rsrr